



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA Nro.: 4927

EXPEDIENTE Nro.: 83512/2016

AUTOS: "PALACIO VICTOR HUGO c/ ASOCIART ART S.A s/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL"

Buenos Aires, 27 de Octubre de 2025.

Y VISTOS:

I- Que a fs. 2/13 se presenta PALACIO VICTOR HUGO e inicia la presente acción contra ASOCIART ART S.A. en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica a fs. 10 vta., en concepto de indemnización por la incapacidad que dice padecer como consecuencia de un accidente laboral.

Relata que, al momento del accidente, trabajaba bajo la dependencia de FIDEICOMISO LA PROVIDENCIA RESORT Y COUNTRY C, realizando tareas de albañil, con el horario y remuneración que indica.

Explica que el 15.12.2015 se encontraba colocando ladrillos en bloque, realiza un movimiento errado lo que le ocasiona que trastabillo con su tobillo izquierdo, dice que fue atendido por su aseguradora en la Clínica Privada Monte Grande donde le realizaron placas en las zonas afectadas y le prescribieron 6 sesiones de kinesiología.

Estima que, como consecuencia del accidente donde sufrió un esguince de tobillo izquierdo, se ve afectado psicofísicamente de un 10 % de la TO.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69**

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de las leyes 24.557 y 26.773, practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II- Que a fs. 18/33 se presenta ASOCIART S.A. ART a estar a derecho y contestar la acción.

Reconoce la existencia y vigencia del contrato asegurativo que la actora sostiene lo vinculaba con su empleador al momento de los hechos. (v. fs. 25).

Efectúa una pormenorizada negativa de todos los hechos invocados en el inicio, opone excepción de falta de legitimación pasiva, y asegura que recibió denuncia del accidente reclamado y que otorgó tratamiento médico hasta que se le otorga el alta médica sin incapacidad.

Formula otras consideraciones. Contesta los planteos de inconstitucionalidad intentados, impugna la liquidación practicada, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

III- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la LO, quedaron las presente actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los art. 377 y 386 del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Sin perjuicio de los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora respecto del trámite previsto ante las comisiones médicas, lo cierto es que para la procedencia de la acción resulta imprescindible la acreditación de la existencia de un daño resarcible en los términos de la LRT, pues en este sistema no se indemnizan “accidentes” o “enfermedades”, sino la incapacidad que puede derivarse de ellos y que se traducen en una limitación funcional que debe ser evaluada en los términos del decreto 659/96.

En este orden de ideas, resulta de las constancias de la causa que el actor no concurrió a efectuar la entrevista médica, por ello se efectivizó el apercibimiento dispuesto en la intimación, por lo que se tuvo al accionante por desistido de la prueba pericial médica propia y renuente a la ofrecida por la parte demandada (ver resolución de fecha 04.08.2025 fs. 140 digital) y, consecuentemente, al no haberse probado el presupuesto fundamental para la procedencia de la acción que es la existencia de un daño resarcible, la misma será rechazada en todas sus partes.

II- No encontrando mérito para apartarme del criterio general que, en materia de costas, establece el art.68 del CPCCN, las mismas deberán ser soportadas por la parte actora en su carácter de vencida.

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas por el art. 38 de la LO y demás normas arancelarias vigentes.

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1º) Rechazar en todas sus partes la acción intentada por PALACIOS VICTOR HUGO contra ASOCIART ART S.A; 2º) Imponer las costas conforme lo detallado en el considerando respectivo y regular los honorarios a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada, perito médico y perito psicóloga en; \$ 695.061 (pesos seiscientos noventa y cinco mil sesenta y uno, equivalente a 9 UMAs.-), \$ 849.519.- (pesos ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos decinueve, equivalente a 11 UMAs.-), y \$ 463.374 (pesos cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y cuatro, equivalente a 6 UMAs.-) a cada uno de los peritos, respectivamente conforme a Acordada 30/2025 CSJN, por todas las tareas realizadas con relación a estos autos, y con más el IVA en caso de corresponder. Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

